



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

N° 058-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura, 07 SEP 2017

VISTO: el escrito N° 296 de fecha 04 de mayo de 2017, presentado por el Sr. Milton Anton Chunga con DNI: 47569425, mediante el cual solicito la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental para la Instalación de un "Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos y GLP para Uso Automotor (Gasocentro)", cuyo proyecto se ubicará en Av. Augusto B. Leguía S/N del Distrito, La Unión de la Provincia y Departamento de Piura, el Informe N° 050-2017/SIPA, y el Informe N° 092-2017/OAJ/OZMBD;

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Ministerial N° 562-2009-MEM/DM, se aprobó la Incorporación de Facultades Complementarias de Minería y Asuntos Ambientales Energéticos para los Gobiernos Regionales que han culminado con la acreditación correspondiente a los procesos de los años 2004 a 2008, estableciéndose como órgano de línea a la Dirección Regional de Energía y Mina Piura, en concordancia con la Ordenanza Regional N° 375-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Energía y Minas Piura, señalando entre sus funciones la contemplada en el literal c) de su artículo 12º: Otorgar certificaciones ambientales de estudios ambientales en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 12 de noviembre de 2014, se aprobó el nuevo Reglamento para la Protección Ambiental en Actividades de Hidrocarburos, el mismo que entro en vigencia el 13 de noviembre de 2014, con el objeto de normar la protección y gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, a fin de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender el desarrollo sostenible,

Que, el artículo 8º del D.S. N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, señala que, previo al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento;

Que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 23º del Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos, aprobado por D.S. N° 039-2014-EM, La Declaración de Impacto Ambiental es el Estudio Ambiental aplicable para aquellas actividades de Hidrocarburos, cuya ejecución



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

N° **058** - 2017/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura, 07 SEP 2017.

pueda originar impactos ambientales negativos leves. Asimismo, señala que en el caso de instalaciones para la comercialización de Hidrocarburos, el Titular deberá presentar la Declaración de Impacto Ambiental de acuerdo al Anexo N° 3 del Reglamento señalado;

Que, el artículo 9° del D.S. N° 039-2014-EM, señala que toda la documentación presentada por el Titular tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales, por lo que el Titular, los representantes de la consultora que la elabora y los demás profesionales que la suscriban son responsables por la veracidad de su contenido;

Que, mediante escrito N° 296 de fecha 04 de mayo de 2017, el Sr. Milton Anton Chunga, presentó la Declaración de Impacto Ambiental para la Instalación de un "Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos y GLP para Uso Automotor (Gasocentro)", ubicado Av. Augusto B. Leguía S/N del Distrito, La Unión de la Provincia y Departamento de Piura.

Que, mediante Informe N° 033-2017/SIPA de fecha 02 de Junio de 2017, la Dirección de Asuntos Ambientales Minero Energéticos evaluó la DIA presentada, formulando observaciones, las mismas que fueron remitidas al titular, para que proceda a subsanar las observaciones formuladas;

Que, mediante escrito con registro DREM N° 704 de fecha 07 de julio de 2017, el titular del proyecto presentó la documentación destinada a subsanar las observaciones formuladas por la Dirección de Asuntos Ambientales Minero Energéticos;

Que, evaluada la documentación presentada, mediante el Informe N° 050-2017/SIPA de fecha 06 de setiembre de 2017 y el Informe N° 092-2017/OAJ/OZMBD de fecha 07 de setiembre de 2017, recaído en el Auto Directoral N° 099-2017/GRP-420030-DR, del 07 de setiembre del 2017, se concluyó que la Declaración de Impacto Ambiental para la Instalación de un "Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos y GLP para Uso Automotor (Gasocentro)", ubicado Av. Augusto B. Leguía S/N del Distrito, La Unión de la Provincia y Departamento de Piura, no ha cumplido con todos los requisitos técnicos – legales en las normas ambientales que regulan las Actividades de Hidrocarburos; por lo que, corresponde desaprobar el mismo;

De conformidad con la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902, el D.S. N° 039-2014-EM y demás normas pertinentes y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA;



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

N° 058 – 2017/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura, 07 SEP 2017

SE RESUELVE:

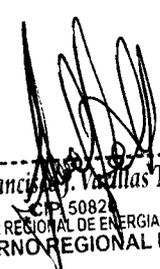
ARTICULO PRIMERO.- Desaprobar la Declaración de Impacto Ambiental para la Instalación de un “Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos y GLP para Uso Automotor (Gasocentro)”, ubicado Av. Augusto B. Leguía S/N del Distrito, La Unión de la Provincia y Departamento de Piura, presentado por el Sr. Milton Anton Chunga, por los fundamentos expuestos en la parte Considerativa de la presente resolución.-----

ARTICULO SEGUNDO.- Remitir la presente Resolución Directoral y los informes que la sustentan al Sr. Milton Anton Chunga, para su conocimiento y demás fines -----

ARTÍCULO TERCERO.- Remitir a al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, copia de la presente Resolución Directoral y de los documentos que sustentan la misma, para su conocimiento y demás fines.-----

ARTICULO CUARTO.- Publicar la presente resolución en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas y el informe que la sustenta, a fin que se encuentre a disposición del público en general.-----

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE


Ing. Francisco V. Viallas Trelles
C.P. 5082
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS
GOBIERNO REGIONAL PIURA

Piura 07 de setiembre de 2017

INFORME LEGAL N° 092- 2017/OAJ/OZMBD

Para : Ing. FRANCISCO JAVIER VARILLAS TRELLES.
Director Regional de Energía y Minas Piura.

Asunto : Evaluación Legal de Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para la Instalación de un "Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos y GLP para Uso Automotor (Gasocentro)".

Referencia : Escrito con registro DREM N° 296 de fecha 04 de mayo de 2017

Me dirijo a usted en relación al asunto y documento de la referencia, para revisión y evaluación correspondiente.

I. ANTECEDENTES

- Mediante el escrito N° 296 de fecha 04 de mayo de 2017, el Sr. Milton Anton Chunga con DNI: 47569425 (en adelante, el Titular), presentó a la Dirección Regional de Energía y Minas Piura (DREM), la Declaración de Impacto Ambiental para la Instalación de un "Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos y GLP para Uso Automotor (Gasocentro)". Mediante el D.S. N° 039-2014-EM se Aprueban Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos y los criterios técnicos para la evaluación y modificación, Resolución Directoral N° 159-2015-MEM/DM
- Que mediante el INFORME TÉCNICO N° 033-2017/SIPA de fecha 02 de junio del 2017, la Dirección de Asuntos ambientales Minero Energético estableció observación a la Declaración de Impacto Ambiental para la Instalación de un "Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos y GLP para Uso Automotor (Gasocentro)".
- Mediante el escrito con registro DREM N° 704 de fecha 07 de julio de 2017, el Sr. Milton Anton Chunga con DNI: 47569425 (en adelante, el Titular), presentó el levantamiento de las observación hechas en el INFORME TÉCNICO N° 033-2017/SIPA de fecha 02 de junio del 2017 del proyecto para la Instalación de un "Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos y GLP para Uso Automotor (Gasocentro)".
- Que mediante Oficio N° 371-2017-OS/OR PIURA, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería- OSINERGMIN, informa a esta Dirección Regional de Energía y Minas, que cerca al futuro proyecto del establecimiento se tiene un dren o cuerpo de agua, información que debe ser tomada en cuenta para la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental presentada por el Sr. Milton Anton Chunga.
- Que mediante Ordenanza Regional N° 270-2013/GRP-CR de fecha 25 de julio de 2013, se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos -TUPA

del Gobierno Regional Piura, que incluye los procedimientos administrativos y servicios exclusivos de las Direcciones Regionales Sectoriales de: Salud Piura; Transportes y Comunicaciones; Trabajo y Promoción del Empleo; Energía y Minas; Comercio Exterior y Turismo; Vivienda, Construcción y Saneamiento; Agricultura; y Producción; Proyectos Especiales: Chira Piura, y Alto Piura; Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba; UE 304; Archivo Regional de Piura; y, Sede Regional.

- Que, mediante Ordenanza Regional N° 295-2014/GRP-CR de fecha 06 de noviembre de 2014, se modificó el Texto Único de Procedimientos Administrativos -TUPA del Gobierno Regional Piura.

II. DESCRIPCIÓN DEL DIA:

Objetivo

El objetivo del proyecto es instalar un establecimiento para la venta de combustibles líquidos y GLP.

Ubicación

El proyecto se ubicará en la Av. Augusto B. Leguía S/N del Distrito, La Unión de la Provincia y Departamento de Piura.

III. ANÁLISIS

De acuerdo el Art. 23° 24° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por D.S. N° 039-2014-EM (RPAAH en adelante), el Titular no presenta el anexo N° 3 que forma parte de la norma, debidamente llenado.

Artículo 3°.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos

ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

Artículo 9°.- Del carácter de Declaración Jurada.

Los Estudios Ambientales, los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios, los anexos y demás información complementaria deberán estar suscritos por el Titular y los profesionales responsables de su elaboración; asimismo, deberán estar suscritos por los representantes de la consultora encargada de su elaboración en caso corresponda, la cual debe estar vigente en el Registro respectivo al momento de la presentación de dichos estudios.

Toda la documentación presentada por el Titular tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales, por lo que el Titular, los representantes de la consultora que la elabora, y los demás profesionales que la suscriban son responsables por la veracidad de su contenido.

El Titular será responsable por los daños originados como consecuencia de deficiencias derivadas de una negligencia del uso de información fraudulenta y/o falsa en la elaboración de los respectivos Estudios Ambientales o de cualquier Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, lo que podrá acarrear la nulidad de la Certificación Ambiental o el Acto Administrativo que aprueba el Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente.

Artículo. 23°.- Presentación y Contenido de la DIA.- La Declaración de Impacto Ambiental (DIA) se presentará a la Autoridad Ambiental Competente, para aquellas Actividades de Hidrocarburos, cuya ejecución puede originar Impactos Ambientales negativos leves.

En el caso de instalaciones para comercialización de Hidrocarburos, el Titular deberá presentar la Declaración de Impacto Ambiental, de acuerdo al Anexo N° 3.

Artículo 24°.- Procedimiento de revisión de la DIA

Presentada la solicitud de la DIA, la Autoridad Ambiental Competente, procederá a su revisión, la misma que deberá efectuarse en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles.

En caso de existir observaciones, se notificará al Titular, por única vez, para que, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, las subsane, bajo apercibimiento de declarar el abandono del procedimiento, posteriormente la Autoridad Ambiental Competente tendrá diez (10) días hábiles para emitir la resolución respectiva.

Para la evaluación de la DIA y sin perjuicio de los plazos establecidos, cuando así lo requiera la Autoridad Ambiental Competente, o cuando resulte obligatorio, se solicitará la opinión técnica de otras autoridades, la misma que se tendrá en consideración al momento de formular la Resolución.

Al respecto, la norma citada regula la presentación de una Declaración de Impacto Ambiental cuando se prevé que los impactos ambientales negativos, producto de una actividad de hidrocarburos, serán leves.

En el presente caso, el Sr. Milton Anton Chunga con DNI: 47569425 (en adelante, el Titular), presentó a la Declaración de Impacto Ambiental para la Instalación de un "Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos y GLP para Uso Automotor (Gasocentro)", indicando que los impactos ambientales negativos a generarse serán leves. En ese sentido, se procederá al análisis legal de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 23° y 24° en concordancia con lo dispuesto en el Anexo N° 3, el cual clasifica como Declaración de Impacto Ambiental -DIA, para Establecimiento de venta de Combustible líquido, GLP para uso automotor, GNV y GNC (adecuado al Anexo VI del Reglamento de la Ley del SEIA).

Por lo tanto, luego de la revisión y evaluación legal del contenido del Proyecto presentado; se han identificado las siguientes:

- De acuerdo a los Anexo N° 3, el titular no cumple con presentar según el formato que establece la norma, la Declaración de Impacto Ambiental para la Instalación de un "Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos y GLP para Uso Automotor (Gasocentro)",
- El titular cumple con adjuntar el comprobante de pago correspondiente, de acuerdo al TUPA de la Dirección Regional de Energía y Minas Piura.
- El titular adjunta copia simple del DNI, para este caso se presenta como persona natural.
- El estudio No cuenta con un Marco Legal Aplicable, de acuerdo a la actividad que desarrollara, el cual verifica los criterios normativos que fue elaborado la DIA.
- Se anexa una escritura Imperfecta N° 516-2016 referente a un terreno agrícola, sin embargo el anexo 3 de la norma antes citada indica que el titular deberá adjuntar documentación que acredite la inscripción en los Registro Públicos de la titularidad del predio donde se desarrollara el proyecto.
- Anexa constancia de la Municipalidad Distrital de La Unión donde le indica que no expide certificado de zonificación.
- El titular anexa copia de Certificado de Habilidad vigente de los profesionales que elaboraron la DIA.

IV. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto, la suscrita concluye:

- Que, de acuerdo a todo lo expuesto en este informe y lo expresado en el Informe Técnico N° 050-2017/SIPA, la Declaración de Impacto Ambiental Presentada no fue elaborada bajo el Reglamento para la protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos y demás normas pertinentes, por lo tanto se determina que la Declaración de Impacto Ambiental esta DESAPROBADA.
- Cabe señalar, que el Artículo 24° del D.S039-2014-EM, en caso de existir observaciones, se notificará al Titular, por única vez, para que, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, las subsane, bajo apercibimiento de declarar el abandono del procedimiento.

V. RECOMENDACIÓN:

Por lo expuesto la suscrita recomienda:

- Derívese el presente informe al Director Regional de Energía y Minas a fin de emitirse la Resolución Directoral correspondiente.
- Remitir el presente informe y todo lo actuado, así como la Resolución Directoral a emitirse, al Sr. Milton Anton Chung., para su conocimiento y fines correspondientes.
- Remitir el presente informe y todo lo actuado, así como la Resolución Directoral a emitirse, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), para su conocimiento y fines correspondientes.
- Publicar en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas Piura, el presente informe y todo lo actuado, así como la Resolución Directoral a emitirse, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Atentamente,



Otilia Zayra Marian Burgos Delfino
ABOGADA
REG. ICAJ. N° 4626